



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Prejudicial

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-001-2022-00473-00
Demandante: Martha Fontecha Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia: Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

I. ASUNTO

Procede el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, celebrada por Martha Fontecha Hernández y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, suscrita en acta del día 20 de abril de 2022, visible (Fls.221–225Ord.04ED)

II. ANTECEDENTES

Martha Fontecha Hernández a través de apoderado judicial, presentó el día 22 de febrero de 2022, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante el Ministerio Público, la que correspondió por reparto, a la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, donde se avocó conocimiento de la misma, admitiéndola y convocando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para celebrar audiencia de conciliación, el día 20 de abril de 2022, mediante documento visible (Fls.24-25Ord.04ED).

2.1 HECHOS (Fl.3Ord.04ED)

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial, se presentan de la siguiente manera.

“Primero: El día 5 de septiembre del 2018 mi poderdante MARTHA FONTECHA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 40,512,886 expedida en Saravena, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la cual fue resuelta mediante resolución 66 del 22 de enero del 2019.

Segundo: Posteriormente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas mediante resolución 66 del 22 de enero del 2019, el día 15 de marzo del 2019, como se puede observar en el desprendible que me permito anexar.

Tercero: La Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 y concordantes reza que la entidad pública de expedir el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de reclamación y/o radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de la cesantías definitiva y luego de ejecutoriada la respectiva resolución, debe ser cancelada dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la misma, imponiendo como sanción moratoria por el incumplimiento de tales términos, “UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO”.

Cuarto: El día 17 de diciembre del 2018 concurrió del vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006 es decir, del día siguiente al mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la Sanción Moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG a mi poderdante.

Quinto: Mi poderdante conforme al obrante en expediente y plasmado en la misma Resolución, devengo un promedio salarial de \$ 3,919,989 es decir, que el valor salarial por día es de \$ 130,666, con base en cual se deberá liquidar la sanción moratoria multiplicando tal valor por los días de retardo es decir 87 días de mora. (\$ 11,367,968 valor total de la mora).



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sexto: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, el día 17 de noviembre del 2021, transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 15 de febrero del 2022, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.” (Sic)

2.2 PRETENSIONES (Fl.4Ord.04ED)

Martha Fontecha Hernández, solicitó ante la Procuraduría realizar la convocatoria para audiencia de conciliación extrajudicial, en procura de lograr a un acuerdo conciliatorio, con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre lo siguiente:

Se declare la nulidad del acto ficto, configurado el día 15 de febrero del 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a que tiene derecho, conforme los parámetros definidos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Se reconozca y pague la sanción moratoria, prevista en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, por 87 días, contados desde el día 17 de diciembre de 2018, hasta el día 15 de marzo de 2019, fecha ésta, en que el dinero, producto de su cesantía, estuvo a disposición de la docente en la entidad bancaria, de acuerdo con lo narrado en el acápite de los hechos de la solicitud.

Pide, además, que se le reconozca y pague debidamente indexado, el dinero que se le adeuda y los intereses moratorios.

2.3 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Tal y como se había programado e informado previamente, mediante Auto del día 07 de marzo de 2022, visible (Fl.24Ord.04ED), la audiencia inició el día 20 de abril de 2022, (Fls.126-128Ord.04ED), con la presentación de los abogados, representantes de las partes; sin embargo, el Procurador 64 Judicial I Administrativo de Arauca, con la anuencia de los abogados de las partes, decidió suspenderla, en razón, a que no se había radicado el concepto del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; posteriormente, mediante Auto del día 22 de abril de 2022¹ se fijó como nueva fecha, el día 11 de mayo de 2022, para su reanudación.

En fecha y hora programada para reanudar la audiencia de conciliación extrajudicial y encontrándose en ella las partes interesadas, procedieron a celebrar el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…)

se le concede el uso de la palabra al apoderado de DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: el Comité de Conciliación en reunión efectuada el día 22 de marzo de 2022 (Acta 006/2022) decidió lo siguiente: “En virtud de lo anterior, los miembros del Comité de Conciliación deciden por unanimidad que no es viable conciliar en la audiencia de conciliación prejudicial propuesta por los siguientes docentes: MARTHA FONTECHA HERNANDEZ.

(…)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de Nación Ministerio De Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio... De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación

¹ Fl 130 Ord.04ED



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARTHA FONTECHA HERNANDEZ con CC 40512886 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR RÉPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 066 de 22 de enero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 15 de marzo de 2019

No. De días de mora: 87

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$10.561.539

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.505.385 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. – El(la) apoderado aportó copia del certificado expedido por el Comité de Conciliación en un (1) folio(s).

Se le concede el uso de la palabra a la parte **convocante**, quien manifiesta que se encuentra conforme con los términos de la propuesta de conciliación planteada por la entidad, por lo cual la acepta.

Finalmente, el Ministerio Público avaló, el anterior acuerdo conciliatorio.

2.4. ACERVO PROBATORIO

Con el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, se remitieron las pruebas documentales que a continuación se enlistan así:

- 2.4.1. Cédula de ciudadanía de Martha Fontecha Hernández. (Fl.7Ord.04ED)
- 2.4.2. Poder otorgado por la convocante Martha Fontecha Hernández a Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, para presentar solicitud de conciliación prejudicial. (Fl.8Ord.04ED).
- 2.4.3. Resolución 066 de 2019 mediante el cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales con destino a reparación de vivienda. (Fls.10-12Ord.04ED).
- 2.4.4. Requerimiento de fecha 17/11/2021, derecho de petición sanción por mora en las cesantías. (Archivo PDF, Fl.15Ord.04ED).
- 2.4.5. Respuesta emitida por la Fidupervisora, sobre el pago de la cesantía solicitada y aprobada a Martha Fontecha Hernández, dinero puesto a disposición el 15 de marzo de 2019. (Fl.19Ord.04ED)
- 2.4.6. Cedula de Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, apoderado de la solicitante. (Fl.20Ord.04ED)
- 2.4.7. Tarjeta Profesión de Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, apoderado de la solicitante. (Fl.21Ord.04ED)
- 2.4.8. Documentos de acreditación entrega de copia de solicitud de conciliación al Ministerio de Educación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación. (Fls.22-23Ord.04ED).
- 2.4.9. Poder otorgado por el asesor del Despacho del Gobernador (Coordinador del Area Jurídica), al abogado Holman Jeffrey Ruíz Puerta, como apoderado del Departamento de Arauca, allega anexos. (Fls.31-38Ord.04ED)
- 2.4.10. Concepto del Comité de Conciliación de la Gobernación del Departamento de Arauca. (Fl39.Ord.04ED)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

- 2.4.11. Documentos de la Fiduprevisora, con los cuales Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye, el poder general, conferido por Luis Gustavo Fierro Maya, a través de las escrituras públicas 522 de marzo 28 de 2019, modificada por la número 0480 del 3 de mayo de 2019. (Fls.42-119Ord.4ED)
- 2.4.12. Documentos en los que Jhon Fredy Bermúdez Ortíz, apoderado de la convocante, sustituye poder, al abogado Nicolas Mauricio Amazo Arias. (Fls.123-125Ord.04.ED)
- 2.4.13 Documentos en los que Jhon Fredy Bermúdez Ortíz, apoderado de la convocante, sustituye poder, a la abogada Carolina Jackeline Franco Quevedo, (Fls.218-220Ord.04.ED)

III. CONSIDERACIONES

3.1 Marco normativo:

La figura de la Conciliación, se concibe como una institución en virtud de la cual, se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre las partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares².

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, establece, que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas al Juez administrativo, o Corporación que fuere competente, para someterlo a aprobación o improbación judicial, luego del estudio del acto conciliatorio.

Para el caso sub examine, se evidencia, que el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, es competente para conocer y resolver el asunto en comento, dadas las facultades otorgadas en la ley, en consideración a que, él mismo sería el competente para conocer del medio de control aludido por la convocante.

La Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

Igualmente, es importante resaltar lo señalado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, frente al acuerdo conciliatorio prejudicial y los supuestos jurídicos sometidos a su aprobación³, los cuales son:

La debida representación de las partes que concilian.

La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Que no haya operado la caducidad de la acción.

Que lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en la actuación.

Que, el acuerdo no debe ser lesivo para el patrimonio público.

Del anterior recuento normativo, se puede inferir, que la conciliación, opera como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por lo que puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones, las entidades de derecho público, se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las faculta para conciliar, total o parcialmente,

² Sentencia Corte Constitucional C-160 de 1999

³ Ver, entre otros pronunciamientos, las providencias radicadas bajo los Nos 21,677, 22,557,23,527,534,24 y 420 de 2003 del H. Consejo de Estado



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico, en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, realiza el análisis del expediente (conciliación prejudicial), a fin de verificar, el cabal cumplimiento de los requisitos señalados por la normatividad vigente y la jurisprudencia, a efectos de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio en estudio.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar:

Analizada esta premisa, se evidencia en los documentos que reposan en el expediente, que existe una debida representación y capacidad para conciliar.

Parte convocante:

El Despacho constata en (Fl.8Ord.04ED), el poder que Martha Fontecha Hernández (parte convocante), confiere poder para que la represente el abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, con facultad expresa para conciliar.

No obstante, al mandato otorgado y mencionado en el párrafo anterior, se evidencia a (Fls.123-125Ord.04ED), que Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, sustituye poder con las mismas facultades a Nicolas Mauricio Amazo Arias, esto, para el comienzo de la audiencia el día 20 de abril de 2022.

No obstante lo anterior, al reanudarse la audiencia el 11 de mayo de 2022, Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, sustituye poder con las mismas facultades a Carolina Jackeline Franco Quevedo, quien representó los intereses de la parte demandante. (Fls.218-220Ord.04ED)

Parte convocada:

En igual sentido, la entidad convocada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, llamada a conciliar, aporta dentro del escenario conciliatorio, ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, los siguientes documentos que evidencian la debida representación:

Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (Poder General) de Luis Gustavo Fierro Maya Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación a Luis Alfredo Sanabria Ríos abogado designado por la Fiduprevisora para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio. Escrituras Públicas No.1230 aclaratoria de la Escritura No. 522 y Escritura 0480 del 03 de mayo de 2019, aclaratoria del párrafo segundo de la cláusula Segunda de la Escritura Pública No. 522, mediante el cual se le otorga poder a Luis Alfredo Sanabria Ríos (Fls.46-120Ord.04ED). Sustitución de poder de Luis Alfredo Sanabria Ríos apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. Administradora del Patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas (Fl.42-45Ord.12ED).

La apoderada sustituta (Yeinni Katherin Ceferino Vanegas) asistió a la audiencia y presentó certificación del comité de conciliación, en la cual se evidencia la decisión de conciliar. Documento visible (Fl.214 Ord.04ED).

De otro lado, el Departamento de Arauca, estuvo representada por el abogado Holman Jeffrey Ruíz Puerta, de acuerdo con el poder otorgado por el asesor del Despacho del Gobernador (Coordinador del Area Jurídica). (Fls.31-38Ord.04ED)

En el caso sub examine, el Despacho encuentra que la parte convocante y convocada, están debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar, tal y como está contemplado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011⁴.

⁴ Ley 1437 de 2011 Art 159: Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Igualmente, obra dentro del expediente, certificación de fecha 10 de mayo de 2022 suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional (Fl.214OrdED). Con dicho documento se complementa el presente presupuesto, toda vez, que media la autorización de dicha instancia interna del Ministerio de Educación, que autoriza conciliar en el caso concreto⁵.

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Esta instancia judicial, considera que dicho presupuesto se encuentra demostrado y se satisface, toda vez, que en el presente acuerdo conciliatorio, se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico y que los derechos que se discuten son transigibles, condición esta, indispensable para que sea objeto de conciliación, en virtud de lo estipulado en el artículo 2° del Decreto 1818 de 1998, por ello, al discutirse derechos inciertos y al no estar reconocidos estos son susceptibles de conciliación.

Es preciso establecer, que la pretensión básica, lo que busca es el reconocimiento por parte de la entidad convocada, de la sanción por mora, causada durante el periodo comprendido entre la fecha en la que debió hacerse el pago y aquella en la que efectivamente se realizó, razón por la cual se cumple con dicho elemento.

Frente a la figura del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción:

En el presente asunto, la pretensión expresada por la convocante, se podría estudiar bajo el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho.

El Artículo 164 C.P.A.C.A. Oportunidad para presentar la demanda

“...
1. En cualquier tiempo, cuando

(...)

d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;

(...)”

Por ello, para que sea viable aprobar el acuerdo conciliatorio en estudio, se debe verificar, que el medio de control a impetrarse no debe haber caducado⁶.

Del análisis realizado por el Despacho, se encuentra que el requerimiento de fecha 17 de noviembre de 2021, radicado por la parte convocante y cuyo asunto refiere “reclamación administrativa sanción moratoria” obrante en (Fl.15Ord.04ED), no tuvo respuesta alguna por parte de la convocada, dando lugar a que se configure un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad, por lo que puede ser demandada en cualquier tiempo.

Por lo anterior, para este Operador Jurídico, es claro que este fenómeno de la caducidad, no se demostró en el presente caso.

Frente a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

El analizarse las pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio bajo estudio, junto con las demás evidencias que obran en el expediente digital, demuestran el cumplimiento de este último requisito, toda vez, que no existe discrepancia entre las partes, en relación con la causación de la sanción por mora, por el no pago oportuno de las cesantías, atendiendo el siguiente cuadro que demuestra los extremos:

Fecha de la solicitud de cesantía	05 de septiembre de 2018
Fecha de reconocimiento	22 de enero de 2019
Fecha de pago de cesantías	15 de marzo de 2019
Total de días de mora	87

⁵ Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.2.

⁶ Artículo 81 de la Ley 446 de 1998



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Asignación básica aplicable	\$3.641.927
Valor de la mora	\$10.561.539

Igualmente se evidencia en el (FI.214Ord.04ED), que la parte convocada para la audiencia de conciliación celebrada el día 11 de mayo de 2022, aporta certificación de fecha 10 de mayo de 2022, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se autoriza conciliar teniendo en cuenta los parámetros siguientes así:

“(…) Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de septiembre de 2018
Fecha de pago: 15 de marzo de 2019
No. de días de mora: 87
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927
Valor de la mora: \$ 10.561.539
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.505.385 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada, atendiendo a que corresponde a las entidades. Estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el autoaprobatorio aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, (…)

Para complementar aún más, el análisis del caso bajo estudio, este Despacho trae a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado, CE-SUJ-SII-012-2018 la cual establece lo siguiente⁷ :

“(…) 3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

⁷ Consejo de Estado, sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, julio 18 de 2018 expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA

(...)"

Conforme a lo anterior, es preciso establecer de acuerdo al análisis de los documentos mencionados anteriormente y de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, que la sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las cesantías, debe ser liquidada con base a la asignación básica mensual del trabajador que este perciba, al momento en que se causa la mora; en el caso concreto, corresponde a la suma de \$3.641.927, valor que se tomó como base de liquidación, conciliado y autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada y, aceptado además por la parte convocante, lo que ha permitido a este Juzgado, constatar que el valor sobre el cual se concilió se ajusta a la ley (FI.214Ord.04ED),

Ahora bien, conviene verificar el período sobre el cual se constituyó la mora, al respecto este Despacho, encuentra que los 70 días para pagar las cesantías parciales, vencieron el día 17 de diciembre de 2018 y teniendo en cuenta que la fecha de consignación de las mismas, fue el día 15 de marzo de 2019, los días de mora fueron 87, contados en días calendario, tal como lo hizo la entidad en la propuesta conciliatoria y que este Despacho coincide con su computo.

Por otra parte, denota este Despacho que, en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se pactó una fecha determinada, esto es, una condición a partir de la cual se realiza la exigibilidad de la obligación que se concilia, es decir, un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

Sobre el aspecto denominado condiciones y medio de pago, encuentra esta judicatura que se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Sumado a lo anterior, también se evidencia, que no se pactó reconocimiento alguno por indexación y se acordó que no se causarían intereses.

Lo descrito anteriormente, le permite a este Despacho establecer que, el monto que se está conciliando, es, en efecto, el porcentaje total que le corresponde al convocante, como sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, dando lugar a que encuentre ajustado a derecho, e igualmente no recae sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni es lesivo al patrimonio, pues hay una reducción del diez (10%) del valor a pagar.

Por todo lo expuesto, se impartirá la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, dado que se cumplen todos los presupuestos mencionados por este Despacho, acorde con la jurisprudencia, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial realizada el día 11 de mayo de 2022, entre Martha Fontecha Hernández y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en los siguientes términos:

Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 15 de marzo de 2019

No. de días de mora: 87

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 10.561.539

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.505.385 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada, atendiendo a que corresponde a las entidades. Estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el autoaprobatorio aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, (...)

Segundo: Exhortar a la parte convocante y convocada a dar cumplimiento a lo pactado dentro del presente acuerdo conciliatorio.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes y a la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, para lo de su competencia, según lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Comunicar a las partes que, el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, junto con el acta de acuerdo conciliatorio y sus documentos anexos, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

Quinto: Archivar el expediente, una vez en firme la presente providencia

Sexto: Realizar, los registros pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de40dc40b64e1e188e84047004b19a4d527202ae243974eac662705e597a65b7

Documento generado en 03/06/2022 09:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>